

LEY DEL DEPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2026



Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley del Deporte del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	09/12/2008
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	25/06/2009
	Fecha de publicación original	26/06/2009 (No. 45)
	Entrada en vigor	27/06/2009 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley Estatal del Deporte	16/07/1987 (No. 29)
	Decreto que crea el Consejo Estatal del Deporte del Estado de Querétaro	12/11/1981 (No. 46)
Historial de cambios (*)		
1ª Reforma	Ley que reforma la Ley del Deporte del Estado de Querétaro.	20/01/2012 (No. 04)
2ª Reforma	Ley que reforma y adiciona el artículo 11 de la Ley del Deporte del Estado de Querétaro.	07/02/2014 (No. 08)
3ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Deporte del Estado de Querétaro	03/02/2017 (No. 10)
Fe de Erratas	Oficio DALJ/872/17/LVIII, mediante el cual se emite fe de erratas a la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Deporte del Estado de Querétaro.	05/09/2017 (No.62)
4ª. Reforma	Ley por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Deporte del Estado de Querétaro.	29/11/2017 (No. 82)
5ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Deporte del Estado de Querétaro.	28/03/2018 (No.26)
6ª. Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro.	30/09/2021 (No. 87)
Fe de Erratas	Fe de erratas de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro.	08/10/2021 (No.91)

7ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona el artículo 11 de la Ley del Deporte del Estado de Querétaro.	01/07/2022 (No. 46)
8ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Deporte del Estado de Querétaro.	08/05/2026 (N0.39)
(Observaciones)		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

() Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.*

LEY DEL DEPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular el fomento, la promoción, la difusión, la planeación, la organización y el impulso de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en el Estado.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Asociaciones deportivas: al conjunto de personas legalmente constituidas, que se unen para la realización de acciones de carácter deportivo;
- II. COEDEMS: al Consejo Estatal del Deporte de Educación Media Superior;
- III. Comisión: a la Comisión del Arbitraje del Deporte en el Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 10, 3-II-17)
- IV. CONDE: a los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil; (Ref. P. O. No. 10, 3-II-17)
- V. CONDEBA: al Consejo Nacional del Deporte de la Educación Básica; (Ref. P. O. No. 10, 3-II-17)
- VI. Cultura Física: al conjunto de conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo; (Ref. P. O. No. 10, 3-II-17)
- VII. Deporte: a la actividad y ejercicios físicos, individuales o de conjunto, que, con fines competitivos o recreativos, se sujeten a reglas previamente establecidas y coadyuven a la formación integral de las personas y al desarrollo armónico y conservación de sus facultades físicas y mentales; (Ref. P. O. No. 10, 3-II-17)
- VIII. Deporte adaptado: a la actividad física reglamentada que intenta hacer posible la práctica deportiva a personas que tienen alguna discapacidad. Consiste en adaptar los distintos deportes a las posibilidades de los participantes o en crear deportes específicos, practicados exclusivamente por personas con problemas físicos, psíquicos o sensoriales; (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)

VIII Bis. Deporte infantil: a la actividad y ejercicios físicos, individuales o de conjunto, dirigidos a la niñez, para facilitar un adecuado crecimiento y aprendizaje, que constituye la base para la formación motriz, aportando elementos fundamentales para el desarrollo, estabilización intelectual y psíquica, destinada a permanecer y ser aplicada toda la vida; (Adición P. O. No. 39, 08-V-26)

VIII Ter. Deporte popular: al conjunto de actividades físicas que practican los grandes núcleos de población, normado convencionalmente y sin que se requiera para su práctica equipos o instalaciones especializados, cuyo objeto es el aprendizaje, mantenimiento de la salud y el esparcimiento, para favorecer el desarrollo integral de la comunidad; (Adición P.O. N. 39, 08-V-26)

IX. Deporte social comunitario: a la actividad y ejercicios físicos competitivos, con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de los integrantes de la comunidad, procurando la integración, creatividad y participación comunitaria, de acuerdo con sus características y recursos; (Adición P. O. No. 26, 28-III-18)

X. INDEREQ: al Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)

XI. Organización deportiva: a los clubes, equipos, ligas y asociaciones deportivas radicados en el Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)

XII. Programa: al Programa Estatal del Deporte; (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)

XIII. Recreación: a la actividad que tiene como objetivo el descanso sano, el restablecimiento activo y la organización del tiempo libre, utilizando estrategias lúdicas, deportivas y de activación física; (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)

XIV. Registro: al Registro Estatal del Deporte; (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)

XV. Reglamento: al Reglamento de la Ley del Deporte del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)

XVI. SEDEQ: a la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)

XVII. Sistema: al Sistema Estatal del Deporte; (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)

XVIII. Talentos: a los deportistas considerados con altas perspectivas de desarrollo deportivo; y (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)

I. USEBEQ: a la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)

Capítulo Segundo

Del Sistema Estatal del Deporte

Artículo 3. El Sistema estará constituido por el conjunto de las dependencias, instituciones, organizaciones y asociaciones públicas y privadas, que tienen como objetivo la promoción, el fomento, el desarrollo, la enseñanza y la práctica del deporte en el Estado y establecerá, de manera coordinada, los procedimientos que faciliten y agilicen dichas actividades, así como el aprovechamiento eficiente de los recursos humanos y materiales generados para el desarrollo del deporte.

La coordinación del Sistema estará a cargo del organismo público descentralizado denominado INDEREQ. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

Artículo 4. Son integrantes del Sistema:

- I. Las asociaciones y organizaciones deportivas estatales;
- II. El Consejo Estatal del Deporte de Educación Media Superior (COEDEMS);
- III. El Consejo Nacionales del Deporte Estudiantil (CONDE);
- IV. El Consejo Nacional del Deporte de la Educación Básica (CONDEBA);
- V. El Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ); y
- VI. Los municipios, a través de la dependencia encargada del deporte.

Artículo 5. Los integrantes del Sistema deberán reunirse por lo menos una vez al año, con el objetivo de establecer el programa operativo y los mecanismos para el desarrollo del deporte y de los instrumentos que en materia de cultura física deban desarrollarse, para dar cumplimiento al Programa.

Artículo 6. La participación en el Sistema será obligatoria para todas las dependencias y entidades de la administración pública del Poder Ejecutivo del Estado, que tengan programas relacionadas con el objeto de la Ley. Los municipios, las instituciones públicas y particulares, así como las asociaciones y organizaciones deportivas del sector privado, podrán participar y adherirse al Sistema, en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 7. Los municipios que se adhieran al Sistema, procurarán destinar los recursos presupuestales suficientes para apoyar la ejecución del Programa, así como para la construcción, el mantenimiento y la conservación de las instalaciones deportivas.

Artículo 8. Las personas físicas que se dediquen a la práctica de alguna disciplina deportiva, podrán formar parte del Sistema, a través de su inscripción en el Registro, adquiriendo todos los derechos y obligaciones señalados en la presente Ley para los deportistas, así como los beneficios que en la materia otorgue el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 9. Para formar parte del Sistema, las asociaciones y las organizaciones deportivas deberán solicitar su registro y reconocimiento a la autoridad deportiva competente, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 10. Las asociaciones u organizaciones que realicen actividades de promoción, fomento, desarrollo, enseñanza y práctica en materia deportiva con ánimo de lucro o aquellas de carácter profesional, no quedarán comprendidas dentro del Sistema; sin embargo, los deportistas profesionales que deseen participar en competencias selectivas para representar oficialmente al Estado en torneos y campeonatos, podrán registrarse para acceder a los beneficios del Programa.

Artículo 11. Para el adecuado cumplimiento de sus fines, corresponde al Sistema:

- I. Elaborar el Programa Estatal del Deporte;

- II. Determinar los requerimientos del deporte en el Estado, para crear y desarrollar los medios idóneos para su atención;
- III. Proponer y ejecutar las medidas que permitan fomentar la enseñanza y la práctica constante del deporte;
- IV. Establecer los procedimientos para la coordinación y concertación en materia deportiva entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como sumar la participación activa de las diferentes instituciones públicas y privadas;
- V. Diseñar y operar estrategias para fomentar y estimular el desarrollo de la práctica deportiva entre los adultos mayores y las personas con discapacidad; (Ref. P. O. No. 10, 3-II-17)
- VI. Establecer planes y programas para el desarrollo, la promoción y la práctica de los deportes autóctonos y tradicionales;
- VII. Fomentar, organizar y coordinar las actividades del deporte social comunitario, en forma de competencias, eventos, festivales, entre otros, de manera sistemática, apoyando la iniciación, continuidad y capacitación del desarrollo deportivo; (Adición P. O. No. 26, 28-III-18)
- VIII. Formular programas destinados a promover y apoyar la formación, la capacitación y la actualización constante del personal técnico del deporte, dedicado a las diferentes disciplinas; (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)
- IX. Coadyuvar en el diseño y la operación del Registro Estatal del Deporte; (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)
- X. Reconocer y proteger el ideario deportivo, adoptando medidas para evitar y erradicar el dopaje en el deporte. (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)
- XI. Promover la creación y fomento de patronatos, fundaciones y demás organismos filantrópicos en la sociedad civil, con el fin de que coadyuven en el fomento y el desarrollo del deporte; (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)
- XII. Generar un informe anual sobre la evaluación del cumplimiento de los objetivos del Programa; (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)
- XIII. Procurar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para participar en actividades deportivas independiente de la edad, capacidades físicas e intelectuales, preferencias sexuales, condición étnica-racial, económica, social o estado civil; (Ref. P. O. No. 46, I-VII-22)
- XIV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, así como en la prevención de enfermedades, adicciones, consumo de sustancias psicoactivas y delitos; y (Adición P. O. No. 46, I-VII-22)
- XV. Las demás obligaciones y atribuciones que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables. (Adición P.O. No. 46, I-VII-22)

Artículo 12. Los organismos responsables de la actividad deportiva a que se refiere la presente Ley, promoverán la participación del sector privado, con el fin de que se integren o se

adhieran al Sistema, a través de convenios, acuerdos y demás instrumentos que se estimen pertinentes.

Capítulo Tercero **Del Instituto del Deporte y Recreación** **del Estado de Querétaro**

Artículo 13. El INDEREQ es el organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo objeto será desempeñarse como el órgano rector de la política estatal en materia de deporte y recreación de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos aplicables. (Ref. P. O. No. 82, 29-XI-17)

El INDEREQ tendrá su domicilio legal en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. (Ref. P. O. No. 82, 29-XI-17)

Para su funcionamiento, operación, desarrollo, vigilancia y control, el INDEREQ se sujetará a lo establecido en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables. (Ref. P. O. No. 82, 29-XI-17)

Artículo 13 Bis. Corresponden al INDEREQ, las atribuciones siguientes: (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

- I. Formular, proponer y ejecutar políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación en el Estado; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- II. Promover y apoyar la celebración de eventos deportivos y actividades recreativas en el Estado, en coordinación con los organismos e instituciones de los sectores público, privado y social de la Entidad; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- III. Administrar su patrimonio; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- IV. Fungir como enlace y celebrar convenios con organismos deportivos nacionales, con los de otras entidades federativas, con los municipios y con los organismos internacionales que corresponda; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- V. Coordinar la participación de las representaciones estatales deportivas de aficionados, para torneos regionales o nacionales, previniendo también el ámbito recreativo; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- VI. Promover y realizar investigaciones en las ciencias y técnicas que inciden en los campos del deporte y la recreación, con especial énfasis en las áreas tecnológicas, de medicina deportiva y programas recreativos divulgando los resultados obtenidos; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- VII. Propiciar desde el sector educativo, una mayor actividad participativa de los estudiantes en los programas que realice el Instituto; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- VIII. Dirigir, administrar, regular y actualizar el Registro Estatal del Deporte; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- IX. Otorgar los estímulos a que se refiere esta Ley; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- X. Administrar las instalaciones deportivas y recreativas que formen parte de su patrimonio, garantizando su utilización y mantenimiento; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

- XI.** Imponer las sanciones en el ámbito de su competencia, a que se refiere esta Ley, por conducto de su Director General y/o de quien establezca su Reglamento Interior; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- XII.** Formular opiniones tendientes a modificar o mejorar la infraestructura deportiva del Estado, y (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- XIII.** Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos aplicables. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

Artículo 13 Ter. El INDEREQ se integrará por: (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

- I.** Un órgano de gobierno, que será la Junta Directiva; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- II.** Una persona titular de la Dirección General; (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)
- III.** Un órgano interno de control, y (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- IV.** Las demás unidades administrativas que establezca su Reglamento Interior. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

Artículo 13 Quáter. La Junta Directiva estará integrada por: (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

- I.** Una Presidencia, cuyo titular será el Gobernador del Estado o el titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)
- II.** Una Secretaría Técnica, que será el titular de la Dirección General del INDEREQ; (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)
- III.** Seis Vocales, que serán: (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
 - a)** Un representante de la Secretaría de Educación; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
 - b)** Un representante de la Secretaría de la Juventud; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
 - c)** Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
 - d)** Un representante de la Secretaría de Cultura; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
 - e)** Un representante de la Secretaría de la Contraloría, y (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
 - f)** Un representante de la Secretaría de Salud. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico, por lo que no se recibirá retribución alguna por su desempeño. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

Los integrantes de la Junta Directiva que se refieren en la fracción III de este artículo, podrán ser suplidos por los servidores públicos que al efecto designen, notificando por escrito al Director General. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

Artículo 13 Quinquies. La Junta Directiva se reunirá de manera ordinaria cada seis meses y, extraordinariamente, cuando así sea convocada por el titular de la Presidencia, por sí mismo o a través del titular de la Dirección General. (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, dentro de los cuales debe estar el titular de la Presidencia del mismo. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el titular de la Presidencia voto de calidad en caso de igualdad de votos. (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)

Artículo 13 Sexies. Corresponden al titular de la Presidencia, las atribuciones siguientes: (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)

- I. Autorizar el orden del día de las sesiones que celebre la Junta Directiva; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- II. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a las sesiones; (Adición P. O. No. 39, 08-V-26)
- III. Proponer el calendario de sesiones de la Junta Directiva; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- IV. Instalar, presidir y levantar las sesiones; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- V. Dirigir y moderar los debates; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- VI. Firmar las actas de las sesiones; y (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- VII. Las demás que señalen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

Artículo 13 Septies. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones: (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)

- I. Hacer llegar a los miembros de la Junta Directiva, con una anticipación no menor de cinco días hábiles, la convocatoria que contendrá el orden del día y el soporte documental de los asuntos que deban conocer, tratándose de sesiones ordinarias. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

Las sesiones extraordinarias serán convocadas con dos días hábiles de anticipación y en ellas se tratará sólo el asunto o asuntos para los que fueron expresamente convocadas; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

La convocatoria que se realice para una segunda sesión de la Junta Directiva por falta de quórum, será con un día hábil de anticipación a su celebración. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

- II. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum legal; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- III. Levantar las actas de las sesiones e integrarlas al registro autorizado; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- IV. Firmar las actas de las sesiones y recabar las relativas de los asistentes; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- V. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

- VI. Certificar los documentos de la Junta Directiva; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- VII. Llevar el archivo de los acuerdos y demás documentos de la Junta Directiva, y (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- VIII. Las demás que señalen la presente Ley, otros ordenamientos aplicables y aquellas que le encomiende la Junta Directiva. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

Artículo 13 Octies. Corresponden a la Junta Directiva, las atribuciones siguientes: (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

- I. Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- II. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior del INDEREQ y turnarlo por conducto del coordinador de sector al titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, para su trámite ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado; (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)
- III. Aprobar los reglamentos y manuales administrativos y operativos del organismo, así como las modificaciones que procedan; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- IV. Determinar los programas que permitan el cumplimiento del objeto del INDEREQ; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- V. Promover y en su caso aprobar la obtención de recursos, para lo cual podrán diseñar y poner en marcha programas específicos de captación de recursos o de proyectos determinados; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- VI. Aprobar los estados financieros y balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes generales y especiales que presente la Dirección General del INDEREQ y autorizar su publicación; (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)
- VII. Dictar normas y establecer criterios que deban orientar las actividades del INDEREQ; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- VIII. Emitir las políticas y lineamientos generales que regulen los contratos y convenios y demás actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del INDEREQ; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- IX. Aprobar a propuesta de la Dirección General, la coordinación de los proyectos y programas del INDEREQ con los de las instituciones, organizaciones y asociaciones públicas y privadas que tengan objetivos similares, sujetándose al marco normativo aplicable; (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)
- X. Fijar y ajustar las tarifas de los servicios que preste el INDEREQ, con excepción de aquellas que se determinen en otras leyes o reglamentos o por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)
- XI. Aprobar la concertación de préstamos para el funcionamiento del INDEREQ, observando los lineamientos que en materia de deuda pública emitan las autoridades correspondientes, conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- XII. Expedir de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, las bases generales conforme a las cuales, cuando sea necesario, la Dirección General pueda disponer de activos fijos de la Entidad, que no correspondan a las operaciones propias del objeto

del INDEREQ o cuando dejen de ser de utilidad para el mismo; (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)

- XIII.** Aprobar la constitución de reservas y la aplicación de las utilidades, en espera del destino que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)
- XIV.** Aprobar de conformidad con las disposiciones que, en materia de gasto, emitan las autoridades correspondientes, el tabulador de sueldos aplicable a los trabajadores del INDEREQ, y concederles licencias; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- XV.** Aprobar la integración de comités de trabajo que se estimen pertinentes, para el mejor funcionamiento del INDEREQ o se encarguen de asuntos específicos de la misma, y (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- XVI.** Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

Artículo 13 Nonies. El titular de la Dirección General será designado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o por el titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y tendrá las siguientes atribuciones (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)

- I.** Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta Directiva; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- II.** Ejercer la representación legal, administración y conducción del INDEREQ, de conformidad con los ordenamientos aplicables; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- III.** Velar por la buena marcha del INDEREQ y promover las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan, con sujeción a los ordenamientos aplicables; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- IV.** Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos para la organización, funcionamiento y aplicación de recursos del INDEREQ; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- V.** Formular el proyecto de presupuesto anual del INDEREQ y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva, enviarlo a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para que se considere en el presupuesto de egresos del Estado, que el Gobernador del Estado propone a la Legislatura; (Ref. P. O. No. 87, 30-IX-21)
- VI.** Elaborar anualmente los programas necesarios para la operatividad del INDEREQ y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- VII.** Ejercer el presupuesto y ejecutar los programas aprobados por la Junta Directiva, de conformidad con la normatividad aplicable; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- VIII.** Delegar cualquiera de sus atribuciones en los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior con que cuente el INDEREQ, con excepción de aquellas que, por su propia naturaleza, por disposición legal o por acuerdo de la Junta Directiva, sean indelegables; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- IX.** Designar y remover a los servidores públicos del INDEREQ, cuyo nombramiento o remoción no corresponda efectuar a la Junta Directiva; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

- X. Elaborar los proyectos de reglamentos del INDEREQ, que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto, y proponerlos a la Junta Directiva; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- XI. Elaborar los manuales de organización y procedimientos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto, y presentarlos a la Junta Directiva, para su aprobación, conforme a los ordenamientos aplicables; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- XII. Conceder licencias al personal del INDEREQ, de conformidad con la legislación aplicable; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- XIII. Proporcionar la información y documentación que le solicite el Órgano Interno de Control del propio organismo y otras instancias fiscalizadoras; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- XIV. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sean requeridas por otras dependencias o entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal, con sujeción a los ordenamientos aplicables, y (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- XV. Las demás que señalen la presente Ley, otros ordenamientos aplicables y aquellas que le encomiende la Junta Directiva. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

Artículo 13 Decies. Al frente del Órgano Interno de Control del INDEREQ habrá un titular, quien será designado por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Para el ejercicio de sus atribuciones, el titular del Órgano Interno de Control se auxiliará por los titulares de Auditoría, Atención a Denuncias e Investigaciones y Responsabilidades Administrativas. (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo el Estado de Querétaro, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y las demás disposiciones aplicables. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

Artículo 13 Undecies. El patrimonio del INDEREQ, estará integrado por: (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

- I. Los recursos que anualmente le sean asignados en el presupuesto de egresos del Estado; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- II. Los bienes muebles e inmuebles, obras, servicios, derechos y obligaciones que le transfiera el Poder Ejecutivo del Estado; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- III. Los subsidios o aportaciones de cualquier índole, que en su favor hagan el Gobierno Federal, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- IV. Los fondos obtenidos para el financiamiento de programas específicos; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- V. Los recursos que se obtengan por la ejecución de los programas y prestación de sus servicios, por concepto de celebración de convenios, prestación de asesoría y servicios a los municipios u otras entidades públicas o privadas, torneos, competencias, eventos, congresos, simposios, seminarios, conferencias,

publicaciones y demás actividades relacionadas con el objeto de la presente Ley; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

- VI.** Las acciones, derechos, productos, así como obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier otro título legal; (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- VII.** Los derivados de legados, donaciones y asignaciones otorgadas en su favor, así como de los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario, y (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)
- VIII.** Los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que le fijen los ordenamientos aplicables o que provengan de otros fondos o aportaciones. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

Artículo 13 Duodecies. Las relaciones de trabajo entre el INDEREQ y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. (Adición P. O. No. 82, 29-XI-17)

Artículo 14. Derogado. (P. O. No. 82, 29-XI-17)

Capítulo Cuarto Del Programa Estatal del Deporte

Artículo 15. El Programa será el instrumento rector de la política deportiva en el Estado, para fomentar y desarrollar el deporte. Será elaborado y evaluado anualmente por los integrantes del Sistema.

Artículo 16. El Programa deberá incluir diagnósticos, objetivos, metas, políticas de desarrollo, lineamientos estratégicos, medidas de seguridad e indicadores de desempeño, por lo menos en los siguientes rubros:

- I.** Formación y capacitación de instructores y entrenadores deportivos;
- II.** Deporte con fines de recreación o fomento a la cultura física;
- III.** Deporte estudiantil;
- IV.** Deporte asociado;
- V.** Deporte de talentos y de deportistas de alto rendimiento;
- VI.** Deportes para las personas discapacitadas y adultos mayores;
- VII.** Deportes de alto riesgo; (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)
- VIII.** Instalaciones deportivas; (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)
- IX.** Deporte social comunitario; (Ref. P. O. No. 39, 08-V-26)
- X.** Deporte Infantil; y (Adición P. O. No. 39, 08-V-26)
- XI.** Deporte Popular. (Adición P. O. No. 39, 08-V-26)

Artículo 17. El Programa definirá los criterios de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, a efecto de que, tanto la actividad como la participación deportiva se realicen en forma ordenada y planificada.

Artículo 18. El Programa deberá contener, entre otras, las siguientes acciones:

- I. La planificación para la incorporación de los municipios al Sistema;
- II. La convocatoria permanente a los equipos, clubes, ligas y asociaciones deportivas para su integración al Registro;
- III. La relación de torneos o juegos estatales y regionales a verificarse, así como sus ramas de competencia y calendario, en su caso;
- IV. Las estrategias de capitalización;
- V. Las bases y lineamientos generales para el otorgamiento de los premios, los estímulos y los reconocimientos que se entreguen a los deportistas y entrenadores más destacados;
- VI. La creación del Salón de la Fama del Estado de Querétaro, para estímulo de los deportistas más destacados;
- VII. Los mecanismos necesarios de coordinación y concertación entre los diferentes organismos e instituciones de los sectores social, privado y público en el Estado, para la formación y capacitación de instructores, entrenadores y técnicos;
- VIII. La prevención y control de dopaje; y
- IX. La promoción y divulgación de la medicina deportiva.

Capítulo Quinto **Del Registro Estatal del Deporte**

Artículo 19. El Registro es el padrón de información de las dependencias y organismos públicos, que controla las inscripciones de los deportistas, jueces, árbitros, instructores, entrenadores, guías y organizaciones deportivas, así como el censo e inventario de las instalaciones deportivas, concentrando, además, información sobre cultura física y deporte en el Estado.

Los municipios adheridos al Sistema, podrán participar en la elaboración del Padrón, debiendo proporcionar, en su caso, la información relativa a los sujetos de registro existentes en su circunscripción territorial.

Artículo 20. La inscripción en el Registro, es condición indispensable para gozar del reconocimiento oficial y de los estímulos y apoyos que se otorguen al respecto.

Artículo 21. La inscripción podrá ser individual, colectiva o por asociación. Los requisitos a que se sujetará y los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo Sexto

De la participación de los municipios en el Sistema

Artículo 22. Los municipios del Estado integrados o adheridos al Sistema, promoverán, en su ámbito competencia, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Determinar las necesidades en materia deportiva en su demarcación y crear los medios para su atención y mejora;
- II. Formular los planes y programas de fomento deportivo que se requieran;
- III. Asignar partidas presupuestales suficientes para cumplir sus metas y objetivos en la materia;
- IV. Otorgar, en su caso, estímulos y apoyos para el desarrollo y fomento del deporte;
- V. Celebrar los convenios de coordinación necesarios para lograr la participación activa de los sectores social y privado en su demarcación;
- VI. Promover la creación y apoyar a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas, que estén adheridos o integrados al Sistema;
- VII. Garantizar la plena utilización de sus instalaciones deportivas, facilitando y permitiendo el acceso, uso y disfrute a las personas con alguna discapacidad y a los adultos mayores, facilitándoles el libre acceso y desarrollo, acorde a las necesidades de cada sector; (Modificación según oficio DALJ/872/17/LVIII publicado en el P. O. No. 62, 5-IX-17)
- VIII. Fomentar, organizar y coordinar actividades deportivas y de deporte social comunitario en las colonias, barrios, zonas y centros de población, a través de sus organismos deportivos; (Ref. P. O. No. 26, 28-III-18)
- IX. Vigilar, en su caso, el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en esta Ley y su reglamento, para las personas que presten el servicio de guía e instrucción en deportes de alto riesgo; y
- X. Las demás obligaciones y atribuciones que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables. (Modificación según oficio DALJ/872/17/LVIII publicado en el P. O. No. 62, 5-IX-17)

Los objetivos se concertarán a través de la firma de convenios con las características propias de cada entidad municipal, para la consecución de los fines de la presente Ley.

Capítulo Séptimo

De los derechos y obligaciones de los deportistas

Artículo 23. Son derechos de los deportistas en el Estado:

- I. Practicar los deportes de su elección, utilizando adecuadamente las instalaciones deportivas propiedad del Estado o de los municipios, en los términos de esta Ley;
- II. Defender sus derechos en la práctica del deporte, mediante la libre asociación;
- III. Recibir, en los términos de la presente Ley y su reglamento, las facilidades para su reconocimiento, incorporación y promoción en los diversos niveles y modalidades del sistema educativo estatal, tratándose de talentos deportivos o deportistas de alto rendimiento;

- IV. Recibir asistencia médica y entrenamiento deportivo en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, tratándose de seleccionados estatales;
- V. Participar responsablemente en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, respectivamente, en el marco del Sistema;
- VI. Utilizar, con los accesos y adecuaciones pertinentes, las instalaciones y equipos deportivos, tratándose de personas discapacitadas y adultos mayores;
- VII. Participar en las consultas a que se convoque para la elaboración del Programa, así como de los programas y reglamentos de su especialidad;
- VIII. Desempeñar los cargos para los que hayan sido elegidos en asambleas de clubes, ligas, consejos deportivos, asociaciones o federaciones deportivas legalmente constituidas;
- IX. Solicitar y recibir, en su caso, estímulos, becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o en especie;
- X. Solicitar y recibir, en su caso, autorización o permiso de la autoridad educativa para ausentarse temporalmente de sus actividades académicas para realizar la práctica deportiva, siempre y cuando no obstaculice de manera irreparable su desempeño académico; y
- XI. Recibir, en los términos de la presente Ley y su reglamento, un seguro de gastos médicos mayores, tratándose de seleccionados estatales; y (Adición P. O. No. 4, 20-I-12)
- XII. Los demás derechos que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 4, 20-I-12)

Artículo 23 bis. Para los efectos de esta Ley, se consideran deportistas con discapacidad a aquellas personas que practican algún deporte y que viven con alguna deficiencia anatómica, fisiológica o sensorial, de carácter permanente o temporal, que puede ser agravada por el entorno económico y social y que limita su capacidad para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana. (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)

Artículo 23 ter. Son derechos de deportistas con discapacidad los siguientes: (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)

- I. Ser tratados de manera igualitaria y con respeto a los demás deportistas; (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)
- II. Tener acceso a las actividades recreativas, culturales, deportivas y turísticas, además de fomentar el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual; (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)
- III. Recibir acondicionamiento y entrenamiento libre en condiciones culturales, sociales y de infraestructura básica; (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)
- IV. Acceder con igualdad y equidad a capacitación, entrenamiento y acondicionamiento deportivo en los diversos rubros y categorías deportivas; (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)

- V. Tener garantizada la igualdad de oportunidades y apoyo para la participación en procesos de selección deportiva y competitividad en el deporte adaptado; (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)
- VI. Desarrollar plenamente sus aptitudes deportivas y a gozar de una vida digna en su desarrollo personal y desempeño deportivo; (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)
- VII. Ejercer con responsabilidad el desempeño de su actividad deportiva, en base a los lineamientos en la materia; (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)
- VIII. Ser sujetos y beneficiarios de los programas de desarrollo deportivo, asistencia social y humano por medio de las autoridades responsables en el ámbito deportivo; (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)
- IX. Contar con la accesibilidad que les permita desplazarse libremente y con seguridad; y (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)
- X. Las demás que establezcan las normas jurídicas aplicables a la materia. (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)

Artículo 23 quater. El Estado, las instituciones deportivas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las establecidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, establecerán normas tendientes a: (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)

- I. Aceptar y reconocer la existencia de las diversas discapacidades de los deportistas con discapacidad; (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familias de deportistas con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo deportivo y profesional; (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)
- III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración entre los Estados, Municipios, Universidades y Entidades, con la finalidad de fomentar el deporte adaptado; (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)
- IV. Crear los programas para la atención de deportistas con discapacidad, mismos que deberán contemplar los mecanismos necesarios para que puedan valerse por sí mismos, teniendo como su principal objetivo su participación de forma activa en las competencias paralímpicas o actividades deportivas adaptadas; y (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)
- V. Las demás que establezcan las normas jurídicas aplicables a la materia. (Adición P. O. No. 10, 3-II-17)

Artículo 24. Son obligaciones de los deportistas en el Estado:

- I. Desempeñar atendiendo a sus capacidades la actividad física y deportiva de su preferencia;
- II. Cumplir cabalmente con los estatutos y reglamentos de su deporte o especialidad;
- III. Asistir a las competencias deportivas de su especialidad, en los casos que sea requerido, tratándose de deportistas registrados;

- IV. Comunicar inmediatamente y por escrito al INDEREQ, cuando tenga interés de formar parte de las organizaciones o clubes deportivos profesionales, de conformidad con el reglamento respectivo;
- V. Representar a su municipio, estado y país, en los eventos deportivos a que sea convocado;
- VI. Asistir a las reuniones, premiaciones y estímulos a los que fuere requerido;
- VII. Cuidar y procurar la conservación y el mantenimiento de las instalaciones y equipo relacionados con su deporte;
- VIII. Fomentar la práctica del deporte y especialización, así como la promoción del deporte adaptado en todas sus formas y medios a su alcance; y (Ref. P. O. No. 10, 3-II-17)
- IX. Las demás obligaciones que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Octavo De los estímulos

Artículo 25. Las personas físicas o morales que realizan actividades destinadas al desarrollo, fomento e impulso del deporte que pertenezcan al Sistema, podrán solicitar al INDEREQ, de acuerdo a su respectiva competencia, los siguientes beneficios: (Ref. P. O. No. 10, 3-II-17)

- I. Apoyos económicos;
- II. Material deportivo;
- III. Uso de las instalaciones deportivas que sean de propiedad estatal o de los municipios integrados o adheridos al Sistema;
- IV. Becas académicas;
- V. Becas económicas;
- VI. Capacitación;
- VII. Asesoría técnica;
- VIII. Asistencia médica, servicios hospitalarios y seguimiento terapéutico de la lesión, en los eventos oficiales selectivos a que sean convocados; y
- IX. Recibir los trofeos, premios o reconocimientos que fueren otorgados por los organismos deportivos, cuando se haya cubierto lo señalado en las bases y convocatorias respectivas.

Capítulo Noveno De las disposiciones contra el dopaje

Artículo 26. Las autoridades deportivas en el Estado, en su respectivo ámbito de competencia, promoverán e impulsarán las medidas de prevención, control y erradicación en el uso de sustancias y métodos prohibidos relacionados con el dopaje.

Artículo 27. Los deportistas que participen en competencias oficiales, tendrán obligación de someterse a los controles de antidopaje durante las competencias o fuera de ellas, a requerimiento de las autoridades deportivas responsables.

Artículo 28. Los análisis químicos y científicos, las muestras y controles que se requieran, relacionados con el dopaje, deberán realizarse con base en las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Querétaro y demás normas aplicables.

Capítulo Décimo De las competencias y los eventos deportivos

Artículo 29. Quienes organicen competencias o eventos de espectáculos deportivos masivos, procurarán evitar conductas violentas o intolerantes, para lo cual deberán:

- I. Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- II. Utilizar mecanismos de acceso, control y permanencia adecuados en el recinto;
- III. Atender las recomendaciones de las autoridades competentes para el uso de mecanismos, medidas de control, protección civil y seguridad relacionadas directamente con el evento o competencia;
- IV. Facilitar a las autoridades competentes la información disponible sobre los grupos de seguidores, en cuanto se refiere a composición, organización, comportamiento y evolución, así como los planes de desplazamiento de estos grupos, medios de transporte utilizados, localidades adquiridas y espacios reservados en el recinto a utilizar;
- V. Dotar de sistemas eficaces de comunicación con el público, a las instalaciones deportivas donde se celebren; y
- VI. Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas que pudieran constituir delito o faltas administrativas, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. Las autoridades relacionadas con la autorización y desarrollo de eventos o competencias masivas deportivas, podrán restringir el uso de espacios, acceso o introducción de elementos u objetos que puedan causar daño o riesgo entre los asistentes al evento, así como ordenar el desalojo o suspensión del evento, cuando exista justificación suficiente para ello.

Capítulo Decimoprimer Del régimen patrimonial y financiero del Sistema Derogado. (P. O. No. 82, 29-XI-17)

Artículo 31. Derogado. (P. O. No. 82, 29-XI-17)

Capítulo Decimosegundo De la Comisión de Arbitraje del Deporte en el Estado de Querétaro

Artículo 32. La Comisión es un órgano consultivo independiente, que tendrá la función de atender las inconformidades que los integrantes del Sistema hagan valer en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas competentes.

Artículo 33. La Comisión estará integrada por el titular de la Presidencia, un titular de la Secretaría y tres Consejerías, quienes serán designados por el titular de la Secretaría de Educación del Estado, de entre los miembros destacados de la comunidad deportiva en la Entidad, que tengan amplia experiencia en la materia. (P. O. No. 39, 08-V-26)

Los cargos de integrantes de la Comisión serán honoríficos y no podrán desempeñarlos quienes funjan como Directivos o titulares de alguna de las asociaciones, dependencias u organizaciones integrantes del Sistema.

Artículo 34. La Comisión sesionará por lo menos una vez al año y tomará los acuerdos por el voto de la mayoría de sus integrantes y funcionará de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo.

Capítulo Decimotercero

De las sanciones y los recursos administrativos

Artículo 35. Los clubes, ligas, asociaciones deportivas y quienes presten servicios de guía o instrucción en deportes de alto riesgo, que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, serán sancionados en los términos que al efecto se previenen.

Artículo 36. La aplicación de sanciones por infracción a la presente Ley y su reglamento, corresponden al INDEREQ y a las dependencias municipales encargadas del deporte, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 37. Las sanciones aplicables consistirán en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión temporal de los derechos en el Sistema;
- III. Revocación o cancelación del Registro; y
- IV. Restricción, reducción o cancelación de apoyos.

Artículo 38. Contra las resoluciones del INDEREQ y de las dependencias municipales encargadas del deporte, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Estatal del Deporte publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, de fecha 16 de Julio de 1987.

Artículo Tercero. El Gobernador del Estado, en uso de sus facultades, determinará la naturaleza, estructura, atribuciones, obligaciones, funciones, y demás elementos que permitan al INDEREQ, como organismo desconcentrado, cumplir con sus objetivos y expedirá los reglamentos que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia, hasta en tanto, deberán sujetarse a las bases que señala la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley del Deporte del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY DEL DEPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 26 DE JUNIO DE 2009 (P. O. No. 45)

REFORMA Y ADICIONA

- Ley que reforma la Ley del Deporte del Estado de Querétaro: publicada el 20 de enero de 2012 (P. O. No. 4)
- Ley que reforma y adiciona el artículo 11 de la Ley del Deporte del Estado de Querétaro: publicada el 7 de febrero de 2014 (P. O. No. 8)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Deporte del Estado de Querétaro: publicada el 3 de febrero de 2017 (P. O. No. 10)
- Oficio DALJ/872/17/LVIII, mediante el cual se emite fe de erratas a la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Deporte del Estado de Querétaro: publicado el 5 de septiembre de 2017 (P. O. No. 62)
- Ley por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Deporte del Estado de Querétaro: publicado el 29 de noviembre de 2017 (P. O. No. 82)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Deporte del Estado de Querétaro: publicado el 28 de marzo de 2018 (P. O. No. 26)
- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro: publicada el 30 de septiembre de 2021 (P. O. No. 87)
- Fe de erratas de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro: publicada el 08 de octubre de 2021 (P.O. No. 91)
- Ley que reforma y adiciona el artículo 11 de la Ley del Deporte del Estado de Querétaro: publicada el 01 de julio de 2022 (P. O. No. 46)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Deporte del Estado de Querétaro: publicada el 08 de Mayo de 2026 (P. O. No. 39)

TRANSITORIOS

20 de enero de 2012

(P. O. No. 4)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la misma.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá emitir el Reglamento de la Ley del Deporte del Estado de Querétaro, a más tardar, en un plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá incluir en su Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal 2012, el recurso necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

TRANSITORIOS

7 de febrero de 2014

(P. O. No. 8)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

3 de febrero de 2017
(P. O. No. 10)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

TRANSITORIOS
29 de noviembre de 2017
(P. O. No. 82)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Tercero. Se abroga el Decreto por el que se crea el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 19 de enero de 1989.

Artículo Cuarto. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta el organismo desconcentrado Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, formarán parte del organismo público descentralizado denominado INDEREQ. Para efectos de lo anterior, el INDEREQ deberá obtener los registros fiscales y administrativos que procedan.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, continuará administrando los referidos recursos, hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal.

Artículo Quinto. El organismo público descentralizado denominado INDEREQ, cumplirá con las obligaciones que como sujeto le señalan las disposiciones aplicables, a partir del ejercicio fiscal 2018, lo anterior sin perjuicio de que pueda obtener los registros fiscales y administrativos a que se refiere el artículo anterior, una vez que cobre vigencia la presente Ley en términos de su Artículo Primero Transitorio.

Artículo Sexto. Los trabajadores del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro como organismo desconcentrado, por virtud de la presente Ley, se transferirán al organismo público descentralizado denominado INDEREQ, conservando sus derechos laborales de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS
28 de marzo de 2018
(P. O. No. 26)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

TRANSITORIOS
30 de septiembre de 2021
(P. O. No. 87)

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de octubre de 2021, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la Presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las referencias a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, serán concluidos con todos sus alcances, efectos y facultades por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Las unidades administrativas de la Secretaría de Planeación y Finanzas conservan su denominación y atribuciones y se entenderán adscritas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye a todos los órganos y áreas de la presente Ley para que toda aquella papelería impresa con la denominación de Secretaría de Planeación y Finanzas continuará su uso hasta el 31 de diciembre de 2021; por lo que todos los trámites que se expidan en dicha temporalidad tendrán vigencia y reconocimiento en los términos y alcances de la normativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todas las referencias previstas en otras disposiciones jurídicas a la Unidad de Comunicación Social y Atención Ciudadana se entenderán realizadas a la Unidad de Comunicación Social.

ARTÍCULO OCTAVO. Las investigaciones, procedimientos e impugnaciones que se encuentren en trámite ante la Secretaría de la Contraloría o por los Órganos Internos de Control de las dependencias del Poder Ejecutivo, serán concluidas por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO NOVENO. Las referencias a la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Jefatura de Gabinete, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, serán concluidos por la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, formarán parte de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, formarán parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Coordinación de Atención Ciudadana de la Unidad de Comunicación Social, formarán parte de la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado. (Fe de erratas P.O. No. 87, 8-X-21)

Los trabajadores de Coordinación de Atención Ciudadana de la Unidad de Comunicación Social, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables (Fe de erratas P.O. No. 87, 8-X-21)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2021, de conformidad con los siguientes términos:

- I. Se incorporan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los recursos materiales y financieros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los servidores públicos adscritos a ésta, los cuales conservarán sus derechos adquiridos.
- II. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, toda referencia que se haga en ley, reglamento, decreto o acuerdo, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se entenderá realizada a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.
- III. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para realizar las adecuaciones presupuestales derivadas de los requerimientos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo.
- IV. A partir del ejercicio fiscal 2022, se otorgará un presupuesto adecuado y suficiente a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo, para la adecuada y completa implementación de las leyes federales y estatales, que rigen el actuar de la misma
- V. Dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, se expedirán los reglamentos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el presente artículo, estarán vigentes las disposiciones reglamentarias de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Para la creación o modificación de las unidades administrativas que se contemplan dentro de la presente reforma, se procederá a realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Para la creación de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo, así como las unidades administrativas que la conforman, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo estará facultada para realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.

TRANSITORIOS

01 de julio de 2022

(P. O. No. 46)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS

08 de mayo de 2026

(P. O. No. 39)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Referencias

Fuente original:

<https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/LEY-ID-065.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.